



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IGNACIO DE JESÚS BOADA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2019-00104 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 86) y encontrándose el proceso para el estudio de admisión de la demanda, no obstante encuentra que lo procedente es declarar que ésta jurisdicción no debe conocer del asunto objeto de debate judicial.

I. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 22 de noviembre de 201, 9 correspondiendo por reparto de las diligencias a este Despacho el día 25 de noviembre del mismo año (fl. 75 del cuaderno principal)

A través de auto de fecha 16 de enero de 2020, este Despacho dispuso oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS REGIONAL BOYACÁ, para que, remitiera certificación acerca del último lugar donde prestó sus servicios el demandante (fl. 78 cuaderno principal).

Así las cosas, se observa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer el fondo del asunto de la referencia si se tienen en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- La legislación fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, lo anterior, supeditado a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 2 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, con las reformas introducidas mediante las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, establece que:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado por el Art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Resaltas del Despacho).

Por su lado, el Artículo 104 del código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa entre otras cosas que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros de los siguientes procesos:*

"(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla y subraya fuera de Texto)

A su turno el art 105 del mismo estatuto establece que ésta jurisdicción **no** conoce entre otros, los siguientes asuntos:

"(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

De las normas en cita, se infiere que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conocer de controversias referidos a la prestación de los servicios de la seguridad social, cuyo origen se dé entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores del sector privado y las entidades administradoras o prestadoras; a **excepción** de los de responsabilidad médica y contratos; lo que ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El numeral 2° artículo 155 ibidem, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad**" (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, atendiendo lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 152383333003 2018-00222-00, , en auto de fecha 26 de octubre de 2018², por medio del cual se pronunció al conocer de la conflicto negativo de competencia por factor territorial surgida entre este Despacho Judicial y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre tales asuntos, planteando los siguientes argumentos:

*"...el artículo 104 del Estatuto de procedimiento administrativo, no debe ser interpretado de manera amplia, pues **no toda controversia que tenga su génesis en actividades en las que se encuentre involucrada una entidad de derecho público Administrativo de Boyacá, será de conocimiento de esta jurisdicción.** Al respecto esta Corporación ha señalado:*

"Una correcta lectura de la normativa transcrita no debe generar la conclusión equivocada según la cual toda controversia o litigio originado en la actividad de las entidades públicas es de competencia de la jurisdicción

¹ Decisión de 23 de enero de 2013, radicado No. 2013-0012-00, Magistrado Ponente: Henry Villarraga Oliveros.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) No. 152383333003 2018-00222-00. Auto del 28 de Octubre de 2018, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Donde la entidad demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones GNR 094784 del 15 de mayo de 2013 que reconoció la pensión de vejez al demandado; GNR 148090 del 30 de abril de 2014 y VPB 15817 del 20 de febrero de 2015, actos administrativos que modificaron la Resolución GNR 094784 del 15 de mayo de 2013 y ordenaron la reliquidación pensional del accionado, y en consecuencia se ordene entre otras el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandado, con carácter de compartida, liquidando la mesada hasta la fecha de causación, de conformidad con lo ordenado en el art 18 el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

contencioso administrativa. Lo anterior, como quiera que por un lado, la jurisdicción se materializa a través de la distribución de competencias y, por otro, la reforma legal del 2006 reafirmó la vigencia de la especialidad laboral y de seguridad social recogida ampliamente en la Ley 712 de 2001. ”

En virtud de lo anterior, habrá de precisarse la competencia frente a las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en tal sentido, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 -Código de Procedimiento Laboral- consagra en su numeral 4° (modificado por el artículo 622 del C.G. P.), lo siguiente:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En razón a las **normativas procesales** en cita, es dable resaltar que **la jurisdicción de lo contencioso administrativo es especializada para resolver asuntos propios de derecho administrativo**, en el presente asunto **conocería de las relaciones legales y reglamentarias de servidores públicos**, mientras que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos laborales regidos por una relación estrictamente contractual.

(...)

De acuerdo con el extracto jurisprudencial plasmado en antelación, es posible apreciar que **en los eventos de carácter laboral, la asignación de la competencia sea a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contencioso administrativa, dicha situación se encuentra estrechamente ligada con la naturaleza del vínculo que relaciona a las partes**. De tal manera que si el vínculo proviene de una relación legal y reglamentaria quien aprehenderá el conocimiento del asunto será la jurisdicción contencioso administrativa, o de lo contrario, **si se advierte que la relación entre las partes tiene su origen en un vínculo contractual - contrato de trabajo-, el asunto deberá asumirlo la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral**.

(...)”

Así mismo, es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el los artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, 2°, 3° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, y Establecimientos Públicos son empleados públicos, salvo quienes se dediquen a la construcción y sostenimiento de obras públicas, que son trabajadores oficiales.

En este punto, vale la pena traer a colación lo establecido mediante el Decreto 2171 del 3 de diciembre de 1992, a través del cual se creó el INVIAS con la finalidad de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación. Dentro de sus funciones específicas, pueden destacarse las siguientes:

“**Artículo 2° Decreto 2618 de 2013**. Funciones del Instituto Nacional de Vías (Invias). Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Invias) desarrollará las siguientes funciones generales:

2.1 Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2.2 *Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a **la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.***

2.5 *Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la **construcción, mantenimiento y** atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, en auto de fecha 28 de abril de 2016 proferido dentro del expediente 150013333011 2013 0060 02 con ponencia del magistrado Felix Alberto Riaño Rivero, el Tribunal Administrativo de Boyacá, se pronunció sobre un asunto de similares condiciones fácticas a las presentes y allí explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre tales asuntos, planteando los siguientes argumentos:

*"En este orden de ideas, colige la Sala que si bien de los presupuestos atrás descritos se puede advertir que el Instituto Nacional de Vías- INVÍAS es un establecimiento público del orden nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, **lo cierto es que al estar dirigidos sus objetivos a la construcción y mantenimiento de obras públicas, específicamente de las relacionadas con la infraestructura vial a cargo de la Nación, forzoso resulta concluir que las actividades que desarrollan los servidores que prestan sus servicios dicha entidad, deben ser afines con su objeto social,** como se puede evidenciar en el caso del cargo de **Chofer Grado II** que desempeñaba el demandante, el cual, según lo establecido en la Resolución No. 9480 de 03 de agosto de 1990, tiene entre otras, las fundones de "Transportar equipos y materiales; combustibles y demás elementos a los diferentes frentes de trabajo que se le indiquen" y "Colaborar con el personal de mantenimiento cuando el vehículo se encuentre en reparación."*

*En estos términos, puede deducirse que las labores desempeñadas por el señor LUIS ORLANDO MESA MANOSALVA como **CHOFER grado II del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, son de aquellas respecto de las cuales los artículos 5o del Decreto 3135 de 1968, y 2o y 3o del D.R. 1848 de 1969, han denominado como propias de los trabajadores oficiales,** en tanto su actividad estuvo encaminada a transportar no solo a personas naturales que, a su turno, dedican su esfuerzo a la construcción de una obra pública relacionadas con la infraestructura vial a cargo de la Nación, sino también a los "equipos y materiales; combustibles y demás elementos a los diferentes frentes de trabajo que se le indicaran", y aunado a ello, debía colaborarle al personal de mantenimiento cuando el vehículo se encontrara en reparación." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

2.2. - Revisado el expediente, se observa que la demanda se encuentra orientada a buscar la nulidad parcial de la Resolución No. 007055 del 5 de agosto de 1994 por medio de la cual se reconoció la pensión vitalicia sin indexar la primera mesada pensional y las mesadas atrasadas y sin tener en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios y la Nulidad de las Resoluciones RDP 022986 del 31 de julio de 2019 y RDP 031309 del 21 de octubre de 2019 expedidas por la UGPP, por medio de las se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores devengados por el demandante en el último año de servicio o al promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de servicio.

Del marco jurídico en cita que precede y acogiendo lo dispuesto por el superior funcional, este Despacho Judicial, se advierte la carencia de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a la certificación suscrita por el Director Territorial de INVIAS BOYACÁ (fl.84) señala que según Resolución No. 1.325 del 22 de agosto de 1974, el demandante laboró en la SECCIONAL DUITAMA, GRUPO DE EQUIPOS Y TALLERES.

No obstante, con la citada certificación allegó copia de la Resolución No. 1.325 del 22 de agosto de 1974, donde se lee en la parte considerativa de la misma lo siguiente:

“Que el señor IGNACIO DE JESÚS BOADA (c.c. #4.052.048 de Belén), trabajador de la SECCIONAL DUITAMA, ingresó por contrato de trabajo a término fijo el 21 de agosto de 1972.

(...)

Que de acuerdo a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de 1974 los trabajadores que se encuentren vinculados por contrato a término no fijo o se contraten en el futuro una vez cumplan dos años continuos de servicio al Ministerio de Obras Públicas, quedaran vinculados a término indefinido.(...)” (Subrayado del Despacho).

Igualmente, conforme a la documentación allegada por el demandante se evidencia que el cargo desempeñado por el mismo, fue como CHOFER en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE, como se aprecia a folios 39, 42, 43, 59, 60, 73 y 74.

Por lo anterior y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso se establece que entre el señor IGNACIO DE JESÚS BOADA y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE, no existió una relación legal y reglamentaria pues si bien, sus vinculaciones se dieron con una entidad pública lo cierto es que, las mismas se dieron en calidad de trabajador oficial pues la misma estaba en caminata a cumplir con el objeto de tal entidad, que como se dijo, de acuerdo con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, están relacionados con la construcción y sostenimiento de obras públicas, y por tanto, las personas que le prestan sus servicios no son empleados públicos sino trabajadores oficiales.

A lo anterior se suma, que el demandante cuestiona los actos mediante los cuales le fue negada la reliquidación de la pensión de jubilación, por lo que la *litis* deviene de una controversia sobre seguridad social suscitada en este caso entre el pensionado y la entidad administradora, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 1 y 4° artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del acto jurídico enjuiciado, no corresponde a un criterio legal para la asignación la jurisdicción y competencia, sino que por disposición legal se atiende a la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentó el demandante y su condición o no de servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria.

En efecto, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir los conflictos que se suscitan respecto de la reliquidación de la pensión de jubilación, dado que, el demandante no ostentó la calidad de empleado público, cuestión que en el asunto de la referencia se presenta como quedo visto, por lo que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para dirimir el conflicto planteado.

Por las razones hasta aquí expuestas y teniendo en cuenta que lo que determina cual es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual se debe ordenar de forma inmediata el envío de las presentes diligencias a quien corresponda.³

³ Art. 11 del C. P. del T.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría y de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

CUARTO.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 12,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06/03/2020 a las
8:00 a.m.


SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEICY CAROLINA MENDIVELSO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCHA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00101-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró DEICY CAROLINA MENDIVELSO PÉREZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SOCHA, la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA 'APV ALTOS DE SOCHA' y la sociedad LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA 'LINCOSGER LTDA'.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al (los) representante(s) legal(es) o quien(es) haga(n) sus veces del MUNICIPIO DE SOCHA, la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA 'APV ALTOS DE SOCHA' y la sociedad LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA 'LINCOSGER LTDA'. Igualmente notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
MUNICIPIO DE SOCHA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA 'APV ALTOS DE SOCHA'	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA 'LINCOGER LTDA'	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Veinte mil quinientos pesos (\$20.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE SOCHA, la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA 'APV ALTOS DE SOCHA' y la sociedad LICITACIONES CONTRATOS NEGOCIOS Y GERENCIAS LTDA 'LINCOGER LTDA'⁴.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada 'CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019); y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

SÉPTIMO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, “a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)”, según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

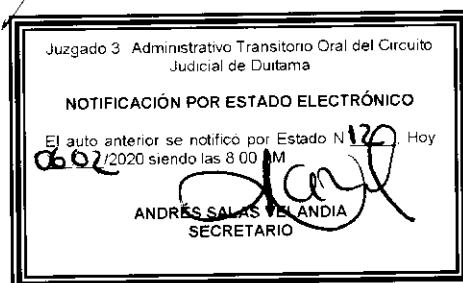
OCTAVO.- Reconocer personería como apoderado(a) de los demandantes a VÍCTOR ANTONIO ROCHA CORREDOR, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 74.379.032 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 216.221 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en(los) poder(es) que reposa(n) a folio(s) 24 a 32 del expediente

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante informando de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON-IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC



⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO BOMBEO

**DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE
DUITAMA S.A. E.S.P. -EMPODUITAMA-**

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00341-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 336), procede el Despacho a proveer de conformidad.

1. DE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR:

Mediante auto de 20 de enero de 2020 (fls. 329-333), el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió confirmar lo dispuesto por este Despacho en el auto de 19 de septiembre de 2019 (fls. 305-310v.), por medio del cual se negó la solicitud de vinculación al proceso de CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE DUITAMA, efectuada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. -EMPODUITAMA-.

Al respecto, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en la mentada providencia.

2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

De otro lado, se observa que la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 27 de mayo de 2019 (fls. 245-301).

La posibilidad de reformar la demanda adicionarla, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el artículo 173 del CPACA que señala:

*“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término común de los veinticinco (25) días vencieron el 02 de abril de 2019¹ (fl. 188) y los treinta (30) días de traslado de la demanda vencieron el 22 de mayo de 2019 (fl. 189), siendo presentada la reforma de la demanda el 27 de mayo de 2019 (fls. 245-301), es decir, que se presentó antes que se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del CPACA² (fl. 244).

En consecuencia, el Despacho encuentra que la misma se encuentra presentada en término, razón por la cual la aceptará y ordenará correr el respectivo traslado previsto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

3. DE LA RENUNCIA PODER DEL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Finalmente, se observa que el apoderado de EMPODUITAMA presentó renuncia (al poder fls. 326-328) que previamente le había sido conferido (fls. 191-199).

Al verificar que la misma cumple lo enunciado por el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia presentada por el abogado ÁLVARO DARÍO BECERRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.526.912 y Tarjeta Profesional N° 58.502 del C. S. de la J.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto de 20 de enero de 2020 (fls. 329-333), a través del cual se confirmó la providencia de 19 de septiembre de 2019 que había denegado la solicitud de vinculación al proceso de CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE DUITAMA, efectuada por la demandada EMPODUITAMA.

SEGUNDO.- Admitase la reforma de la demanda (fls. 245-301) que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurará CONSORCIO BOMBEO contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. -EMPODUITAMA-.

TERCERO.- En consecuencia, córrase traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

¹ Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252

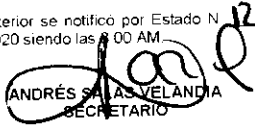
CUARTO.- En los términos del artículo 76 del CGP, aceptar la renuncia de poder presentada por ÁLVARO DARÍO BECERRA SALAZAR quien fungía como apoderado(a) judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. E.S.P. -EMPODUITAMA-.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º <u>06/03</u> Hoy <u>06/03</u> 2020 siendo las <u>8:00</u> AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER GARCÍA NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COCUY - CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00019-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 32), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda interpuesta por ALEXANDER GARCÍA NIÑO en contra del MUNICIPIO DE EL COCUY, concediendo para efectos de subsanar la demanda un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la respectiva providencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de corrección, veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día 25 de febrero de 2020, oportunidad durante la cual la parte actora no presentó escrito alguno para corregir las irregularidades presentadas.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron los defectos descritos en el auto de inadmisión, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 276 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda impetrada ALEXANDER GARCÍA NIÑO en contra del MUNICIPIO DE EL COCUY - CONCEJO MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

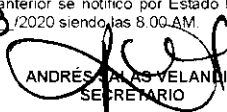
TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, archivar el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 - Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>12</u> . Hoy <u>06</u> / <u>03</u> / 2020 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS ALAS VELANDIA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ALEXANDER GARCÍA NIÑO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUBARÁ - CONCEJO MUNICIPAL

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00020-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 33), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda interpuesta por ALEXANDER GARCÍA NIÑO en contra del MUNICIPIO DE CUBARÁ, concediendo para efectos de subsanar la demanda un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la respectiva providencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de corrección, veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día 25 de febrero de 2020, oportunidad durante la cual la parte actora no presentó escrito alguno para corregir las irregularidades presentadas.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron los defectos descritos en el auto de inadmisión, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 276 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda impetrada ALEXANDER GARCÍA NIÑO en contra del MUNICIPIO DE CUBARÁ - CONCEJO MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

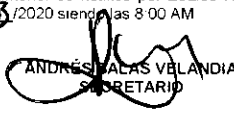
TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, archivar el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>R</u> . Hoy <u>06/03</u> 2020 siendo a las 8:00 AM
 ANDRÉS ALAS VELANDIA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO COY RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL PAIPA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00332-00

Revisado el expediente, se observa que, a través de escrito allegado el 18 de febrero de 2020, la apoderada del demandante solicita corrección con respecto al oficio No. CASV /116 del 3 de febrero de la presente anualidad dentro del cual se requirió una información a la empresa Cooservisald CTA. No obstante, precisa que no debió requerirse a tal entidad pues el demandante prestó servicios directos a la entidad demandada por medio de la empresa SERVINGRALES OUTSORCING S.A.S.

Previo a resolver tal solicitud, es importante precisar que este Despacho en audiencia inicial del 2 de agosto de 2019 (fl. 278) decreto la siguiente prueba:

*"Por secretaría, y con cargo de la parte actora, ofíciase a **COOSERVISALUD CTA, COMUSER Y MEDIESMAR SAS**, para que el funcionario competente, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho si el señor **LUIS EDUARDO COY RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 74.323.777 se encontraba afiliado a la respectiva entidad, o si entre éste y las ofiadas se ha celebrado algún tipo de contrato. En caso afirmativo, deberá informarse el periodo durante el cual se mantuvo el vínculo con la entidad correspondiente. De lo anterior deberá allegarse la documental soporte."*

Aclarado lo anterior, y descendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, debe indicarse que no es posible atender de forma positiva la misma, en atención a que esta petición encubre una nueva solicitud probatoria, que ya había sido rechazada a través de providencia del 4 de octubre de 2019 (fl. 380) por no haberse presentado dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del CPACA¹.

En ese sentido, debe precisarse que, la solicitud elevada por la parte actora no puede ser concedida toda vez que dicha prueba no fue solicitada con la demanda en concordancia con lo establecido por el artículo 212 del CPACA, aunado a que la etapa para la solicitud y decreto de pruebas se encuentra prelucida, se ordenará atenderse a lo dispuesto en providencia del 4 de octubre de 2019 que negó tal solicitud probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Atenerse a lo dispuesto en providencia del 4 de octubre de 2019.

SEGUNDO. Por secretaría, continuar con el trámite que en derecho corresponda.

¹ Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

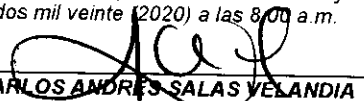
En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.
(Negrillas Fuera de texto)

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

DBM

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>15</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 6 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA PATRICIA CAMACHO TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00011-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró MANDA PATRICIA CAMACHO TARAZONA Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al (los) representante(s) legal(es) o quien(es) haga(n) sus veces de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15¹- y 61 -numeral 3²- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida

¹ ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

Igualmente, de conformidad con el segundo inciso del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA y al tratarse de una demanda por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ⁴.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada 'CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019); y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2° y 6° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

SÉPTIMO.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado⁵.

³ Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.


⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

OCTAVO.- Reconocer personería como apoderado(a) de los demandantes a LAURA MILENA DÍAZ ALBA, abogado(a) identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.049.615.570 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 243.635 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos previstos en(los) poder(es) que reposa(n) a folio(s) 37 del expediente

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante informando de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

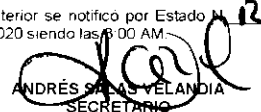

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

lrc

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifico por Estado N. 12 Hoy
003 2020 siendo las 6:00 AM


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER NARANJO ARDILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00013

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor JAVIER NARANJO ARDILA, en contra del MUNICIPIO DE PAIPA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece¹:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones². En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión.

En el presente asunto, advierte el Despacho que los hechos no se encuentran numerados y determinados, dado que, los mismos no enuncian las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, situación que impide la libre apreciación por parte del juzgador.

Por lo expuesto, se solicita adecuar los mismos a las prescripciones establecidas por el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. El Artículo 162, numeral 4 del C.P.A.C.A., señala: "4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...)*":

Al estudiar la demanda si bien se observa un acápite titulado "ARGUMENTACIÓN QUE SOPORTA LA ACCIÓN INCOADA" (fls. 2-4), se hace necesario que la parte actora explique el concepto de la violación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anteriormente enunciado.

3. El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

¹ **"REQUISITOS DE LA DEMANDA. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." Negrillas fuera de texto.

² Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

“Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto³.

Frente al poder, la ley 1564 de 2012 señala lo siguiente:


“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)

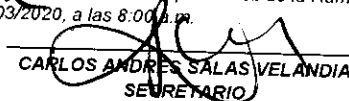
De conformidad con lo expuesto con anterioridad, se observa que dentro del poder de representación obrante a folio 6 del expediente, el demandante señaló que otorga poder para que en su nombre y representación se ejerzan todos y cada uno de los actos que en derecho haya lugar para llevar a cabo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía de Paipa, mientras que en la demanda se estableció que los actos demandados son las Resoluciones No. 818 del 1º de octubre de 2019 y la liquidación oficial de revisión No. 2018-01. Por ello, resulta necesario que la parte demandante aclare cuales son los actos administrativos demandados y de esta forma, encause el poder de representación a obtener la nulidad de los mismos.

4. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 12, publicado en el portal web de la Rama Judicial
hoy 6/03/2020, a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

³ Corte Constitucional, Auto A025 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M.P.: Jorge Arango Mejía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PLINIO JOSÉ RIAÑO MALPICA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00068-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso poniendo en conocimiento que las entidades oficiadas ya remitieron la información requerida en el auto de 12 de diciembre de 2019 (fl. 267).

En efecto, a través de la mentada providencia, se dispuso oficiar a la CURADURÍA URBANA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA para que certificara la nomenclatura respecto de la cual fue concedida la licencia de construcción N° C1LC0293-2011¹. Posterior a ello, una vez obtenidos los números de matrículas inmobiliaria que fueron beneficiarios de la mentada licencia de construcción, debía oficiarse a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA para que allegara certificado de libertad y tradición de los predios en cita².

Al respecto, la CURADURÍA URBANA N° 2 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA allegó certificación en la que informó que el proyecto aprobado mediante la licencia de construcción N° C1LC0293-2011 se había aprobado sobre dos predios, los cuales se encontraban ubicados en la calle 28 # 17-65/69 y la calle 28A # 17-64 (fl. 232). Aunado a lo anterior, allegó:

- Copia de la resolución N° C1LC0293-2011 de 03 de octubre de 2011, por medio de la cual se concedió licencia de construcción, en la cual se lee -entre otras cosas- que la misma fue otorgada a favor de ANÍBAL ALCANTAR, para un edificio multifamiliar comercial de 6 pisos, ubicado en la calle 28 # 17-65/69 y calle 28A # 17-64, y que la vigencia era de 24 meses (fls. 233-235).
- Copia del paramento de construcción y documentación anexa al mismo (fls. 236-242).
- Copia del certificado de nomenclatura de la licencia de construcción donde consta que le fue asignada la nomenclatura calle 28 # 17-65/69 y calle 28A # 17-64 (fl. 243).
- Copia de los folios de matrícula inmobiliaria N° 074-83509 (fl. 244) y N° 074-67210 (fl. 245), respecto de los cuales vale destacar que su propietario -para

¹ Señalando además: Dirección del predio, nombre de la persona (natural o jurídica) a la que le fue concedida la licencia, número(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) del (de los) inmueble(s) que fue(ron) amparados por la licencia de construcción, modalidad de la licencia(s), área comprendida, uso de suelo, vigencia, etcétera.

² En caso de que, por virtud de una eventual división del inmueble o una constitución de propiedad horizontal sobre el mismo, se haya hecho la apertura de varios folios, alléguese todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria cuya dirección sea y coincida con la nomenclatura urbana respecto de la cual fue concedida la licencia de construcción N° C1LC0293-2011

la fecha de concesión de la licencia de construcción- era ANÍBAL ALCANTAR.

Por su parte, la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA dijo allegar los certificados de libertad y tradición solicitados por parte de este estrado judicial (fls. 249-266).

No obstante, revisados los mismos, el Despacho evidencia que tales certificados no son los relacionados en la licencia de construcción N° C1LC0293-2011, los cuales eran los asignados a los inmuebles ubicados en la calle 28 # 17-65/69 y la calle 28A # 17-64; sino que, por el contrario, la mentada entidad allegó el histórico de los folios de matrícula inmobiliaria de unos predios ubicados en la carrera 19 N° 11-05 del MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 250-257), otros más ubicados en la calle 11 # 18-95 /99 (fls. 258-264) y un local comercial ubicado -este sí- en la calle 28 # 17-69 (fls. 265-266).

Respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 19 N° 11-05 y la calle 11 # 18-95 /99, los mismos no se refieren a los relacionados en la licencia de construcción N° C1LC0293-2011, razón por la cual el Despacho no los tendrá en cuenta.

Por su parte, respecto del local comercial identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 074-93078 (fls. 265-266), se observa que la nomenclatura del mismo sí coincide con la del certificado aportado por la CURADURÍA URBANA (fl. 243). Sin perjuicio de lo anterior, analizada en detalle la documentación remitida, se observa que:

- El folio de matrícula inmobiliaria solamente se refiere al local comercial N° 1 del edificio 'Bella Tierra'. No obstante, no se hace referencia a los demás locales y unidades de vivienda que componen la citada edificación
- La matrícula inmobiliaria de dicho local fue abierta con base en una matrícula que la precedió, a saber, la N° 93077. No obstante, la misma no fue allegada.
- La anotación N° 1 del mentado folio, hace referencia a la constitución de un reglamento de propiedad horizontal; ello indica que el mentado local comercial hacía parte de una copropiedad en la que se comparten áreas comunes con otros inmuebles que también forman parte de la misma. Sin perjuicio de ello, no se allegaron los folios de matrícula inmobiliaria de los demás inmuebles que hacían (o hacen parte) de la mentada copropiedad.

En tal sentido, el Despacho considera que no ha podido recabarse toda la información que resulta indispensable para resolver la solicitud de vinculación al proceso de LIZ CAROLINA GÓMEZ PALACIO propuesta por el MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 127-128).

Lo anterior, toda vez que, a pesar de que se le advirtió a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA que, en caso de *"una eventual división del inmueble o una constitución de propiedad horizontal sobre el mismo"* que hubiera implicado *"la apertura de varios folios"*, era su deber allegar *"todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria cuya dirección sea y coincida con la nomenclatura urbana respecto de la cual fue concedida la licencia de construcción N° C1LC0293-2011"*, lo cierto es que no remitió toda la documentación requerida. En consecuencia, se dispone:

1.- Oficiése por Secretaría a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA para que allegue:

- a. Copia actualizada de los folios de matrícula inmobiliaria N° 074-83509 y N° 074-67210. En caso de que dichos folios se encuentren actualmente 'cerrados', deberá allegar copia del histórico de todos y cada uno de los folios de matrícula que se hayan abierto posteriormente con base en los mismos.
- b. Copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria N° 074-93077, que sirvió de base para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N°074-93078.
- c. Copia actualizada del histórico de todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que componente el edificio 'Bella Tierra', ubicado en la calle 28 # 17-69 del MUNICIPIO DE DUITAMA.
- d. Copia actualizada del histórico de todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que se encuentren ubicados en la calle 28 # 17-65/69 del MUNICIPIO DE DUITAMA.
- e. Copia actualizada del histórico de todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que se encuentren ubicados en la calle 28A # 17-64 del MUNICIPIO DE DUITAMA.

Junto con el oficio de requerimiento de la anterior información, alléguese copia de la presente providencia a la entidad oficiada, con el fin de que la misma tenga un contexto de la situación y del porqué se requiere lo solicitado.

2.- El trámite de los oficios estará a cargo del MUNICIPIO DE DUITAMA. En consecuencia, deberán ser tramitados por esta parte, quien deberá asumir los eventuales costos que estos generen.

3.- En los términos del artículo 76 del CGP, aceptar la renuncia de poder presentada por JULY PAOLA RAMÍREZ MOJICA quien fungía como apoderado(a) judicial del MUNICIPIO DE DUITAMA.

4.- En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, en concordancia con el artículo 75 del CGP, reconocer personería al abogado RAÚL ANDRÉS CORREA BRICEÑO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 74.381.621 y Tarjeta Profesional N° 180.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial del MUNICIPIO DE DUITAMA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 213).

5.- En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA, en concordancia con el artículo 75 del CGP, reconocer personería a la abogada CLAUDIA FABIANA TIBAMOSO PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 46.452.086 y Tarjeta Profesional N° 205.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante integrada por PLINIO JOSÉ RIAÑO MALPICA y ANA OLGA BENÍTEZ MALPICA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 231).

En consecuencia, conforme lo dispuesto por el primer inciso del artículo 76 del CGP, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado WILLIAM GRANADOS NARANJO.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

7.- Por manifestación expresa del apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

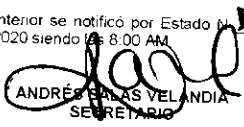

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3^o Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado ¹² Hoy
~~08:03~~ 7:020 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS CASAS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia : 152383333003-2018-00455-00
Medio **De** : EJECUTIVO
Control
Accionante : **AMANDA MOLANO SANDOVAL**
Accionado : MUNICIPIO DE DUITAMA

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 251), procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

AMANDA MOLANO SANDOVAL presentó demandante ejecutiva en contra el MUNICIPIO DE DUITAMA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls 235-238) este Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente expediente al no encontrar reunidos los presupuestos de que trata el artículo 442 del CGP.

La apoderada judicial de la parte ejecutante (fls. 241--245) interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, indicando que se pretende con la demanda ejecutiva es el cumplimiento integral de la sentencia judicial y no de un acto administrativo como lo señaló el Despacho, de tal suerte que aportó para la procedencia de la acción ejecutiva copia de autenticidad de la sentencia de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser copia que presta mérito ejecutivo, para con ellos cumplir con los presupuestos que señala el artículo 442 del CGP.

De los recursos interpuestos no se corrió ningún traslado, atendiendo a que hasta la presente etapa procesal no se ha trabado la Litis.¹

II. CONSIDERACIONES

¹ Al respecto, ver: Consejo de Estado. Auto del 27 de marzo de 2014. Exp 2013-330. MP. Hugo Fernando Bastidas.

El CPACA no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 306 de la citada codificación, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil, es decir, las disposiciones del Código General del Proceso.²

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se interpuso en vigencia del CPACA y al no haber disposición expresa en éste último cuerpo normativo en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago:

El artículo 318 del CGP indica que, por regla general, el recurso de reposición es procedente para recurrir las determinaciones adoptadas por un estrado judicial; no obstante, la condición para que el mismo sea viable es que no exista una 'norma en contrario' que disponga otra cosa. El artículo 318 del CGP prescribe:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

La anterior norma es concordante con lo establecido por el artículo 242 del CPACA en virtud del cual: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.*

No obstante, tratándose de procesos ejecutivos, existen dos normas de carácter especial tratándose del recurso procedente en contra de la decisión de decide abstenerse de librar mandamiento ejecutivo. Así, el artículo 438 del CGP dispone:

*“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Resaltado fuera de texto).*

² Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá, en el cual el Consejo de Estado señaló: “dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan merito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)”

Por su parte, guardando congruencia con la anterior disposición normativa, el numeral 4° del artículo 321 del CGP prescribe:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También **son apelables los siguientes autos** proferidos en primera instancia:*

(...)

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)”*
(Resaltado fuera de texto).

Sobre este tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado, indicando lo siguiente:

*“Dice también la disposición que “el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”. Significa entonces que **el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el cual se concederá en el efecto suspensivo.***

*De acuerdo con lo anterior, la regla general es que el **recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el artículo 438 del C.G.P; sin embargo, la norma consagra excepciones para los eventos en los cuales el mandamiento ejecutivo se niega de manera total o parcial, caso en el cual es procedente el recurso de apelación***³.

*En este caso el mandamiento ejecutivo fue negado a través del auto de 7 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por tanto, es procedente el recurso de apelación contra esa decisión.”*⁴

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición es improcedente para atacar la decisión judicial consistente en negar el mandamiento de pago. Por el contrario, el legislador dispuso que, contra tal determinación, el único recurso procedente es el de apelación⁵, el cual deberá concederse en el efecto suspensivo.

³ Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, consultar entre otros, el auto de 19 de julio de 2018, proferido dentro del expediente 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18)19), Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Auto del 27 de mayo de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17).

⁵ En lo relativo a este, la doctrina en cabeza de Rodríguez Tamayo ha señalado lo siguiente: “(...) pueden acontecer varias situaciones que den lugar a recurrir la negativa de librar mandamiento ejecutivo, a saber: o porque no se integró debidamente el título, o porque los documentos acompañados para estructurarlo no cumplen con las formalidades legales. De acuerdo con la postura vigente del Consejo de Estado, en el trámite de la apelación, el ejecutante ya no puede aportar los documentos necesarios para integrar el título ejecutivo”. RODRÍGUEZ TAMAYO, MAURICIO FERNANDO. “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Bogotá 2016. Página 688.

1.1. Caso concreto:

En el *subjudice*, se tiene que el auto de **12 de diciembre de 2019** (fls. 235-238) fue notificado por estado a las partes el día **13 de diciembre de 2019** (fl. 238 rev.). En tal sentido, a las luces del artículo 322 del CGP, los 3 días que tenían las partes para recurrir la decisión, vencieron el día **19 de diciembre de 2019**

Ahora bien, como ya se indicó de forma precedente, el apoderado de la parte actora recurrió la providencia el día **19 de diciembre de 2019** (fls. 241-245), es decir, en el término previsto por las normas para hacerlo. Partiendo de los anteriores supuestos fácticos y atendiendo a las premisas jurídicas expuestas en el sub-numeral precedente, el Despacho concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora es improcedente al contravenir lo disposiciones contenidas en los artículos 438 y 321 -numeral 4^a del CGP.

Sin perjuicio de ello, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el parágrafo del artículo 3-18 del CGP prescribe que:

"(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

En este sentido, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y al observarse que se respetaron las prescripciones del artículo 322 del CGP -en lo referente al término en que se interpuso el recurso y la exposición de las razones que sustentan el mismo-, el Despacho concluye que es procedente conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha **12 de diciembre de 2019**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido por este Despacho el día 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del pasado 19 de diciembre de 2019 que se abstuvo de librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 438 y 321 – N° 4 del CGP y, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

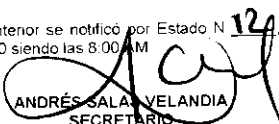
TERCERO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, **ENVIAR** el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO.- DEJAR las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría **ENVIAR** correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>124</u> , Hoy 06/03/2020 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAZAR VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA BERTILDE LÓPEZ DE CORONADO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00147-00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora ANA BERTILDE LÓPEZ de CORONADO mediante apoderado legalmente constituido, promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 3 de septiembre de 2013.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 27 de agosto de 2012 y el 3 de septiembre de 2013 por los Juzgados Tercero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2012-00005 (fls. 10 a 38).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl.38 vto).
- c).- Copia de la reclamación hecha ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicado de 21 de mayo de 2014 (fls. 39 y 40).
- d).- Copia de la Resolución No. 5069 del 25 de agosto de 2014, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ajusta la pensión de jubilación reconocida a la accionante en cumplimiento de los fallos relacionados en los literales anteriores (fls. 41 a 44).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se

contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

Así mismo, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre los requisitos que debe reunir el título base de la ejecución, en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezcan, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decir éste Despacho que los documentos aportados con el escrito de demandan reúnen las calidades de forma y de fondo para que se configure un título ejecutivo, suficientes para predicar que se está ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante vale la pena indicar que mediante providencia de 27 de agosto de 2012, dentro del proceso radicado No. 2012-00005 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento, el Juzgado Tercero

Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo acogió las pretensiones de la demanda, ordenando entre otras (fl. 22):

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reliquidar y pagar a favor de la señora ANA BERTILDE LÓPEZ DE CORONADO, en debida forma, el valor de la pensión de jubilación, de conformidad con los parámetros plasmados en la parte motiva de la presente providencia y teniendo en cuenta que respecto de algunas mesadas pensionales operó el fenómeno de la prescripción. De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto del acto que ordenó el reconocimiento de la pensión en cuestión.”

La anterior sentencia, en sede de apelación, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 3 de septiembre de 2013 (fl. 36), quedando ejecutoriada el 17 de septiembre de 2013 (fl. 38 vto), órdenes judiciales que pretendieron ser cumplidas por la entidad mediante Resolución No. 5069 del 25 de agosto de 2014, despejándose la diferencia entre la mesada reconocida inicialmente por la entidad y lo que debió reconocer para el año 2004 por un valor de \$ 294.289 como se observa a folio 42 del expediente.

Así las cosas, se tiene que las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho, es decir desde (31 de mayo de 2008) (fl. 21) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de septiembre de 2013) (fl. 39 vto) se causaron los siguientes valores anuales, teniendo en cuenta tanto los descuentos en salud:

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 06 DE AGOSTO DE 2004 (status) CON EFECTOS FISCALES DESDE 31/05/2008 (Por prescripción) A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (ejecutoria)							
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No 388 DEL 10 DE mayo DE 2005	RESOLUCIÓN No 5069 DEL 25 DE agosto DE 2014	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2000	9,23%	\$ -	\$ -				
2001	8,75%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2002	7,65%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2003	6,99%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2004	6,49%	\$ 1.251.611	\$ 1.545.900	\$ 294.289	0	0	\$ 0
2005	5,50%	\$ 1.320.450	\$ 1.630.925	\$ 310.475	0	0	\$ 0
2006	4,85%	\$ 1.384.491	\$ 1.710.024	\$ 325.533	0	0	\$ 0
2007	4,48%	\$ 1.446.517	\$ 1.786.633	\$ 340.117	0	0	\$ 0
2008	5,69%	\$ 1.528.823	\$ 1.888.293	\$ 359.469	9	3.235.225	\$ 388.227
2009	7,67%	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	14	5.418.571	\$ 650.228
2010	2,00%	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	14	5.526.942	\$ 663.233
2011	3,17%	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	14	5.702.146	\$ 684.258
2012	3,73%	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	14	5.914.836	\$ 709.780
2013	2,44%	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	8,56	3.704.742	\$ 444.569
				TOTAL		\$ 29.502.462	\$ 3.540.295
						GRAN TOTAL	\$ 25.962.167

Una vez determinadas las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (31 de mayo de 2008), hasta cuando quedaron ejecutoriadas las providencias que ordenaban la reliquidación (17 de septiembre de 2013), se liquida la indexación de los anteriores haberes, así:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION
 INDEXACION MESADAS DEL 31 DE MAY DE 2008 efectos fiscales A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 ejecutoria de la sentencia

FECHA MESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DERCUBIERTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
may-08	\$ 49.317	\$ 60.913	\$ 11.596	\$ 1.391	\$ 10.204	79,73	68,14	\$ 11.940	\$ 1.736
jun-08	\$ 1.528.823	\$ 1.888.293	\$ 359.469	\$ 43.136	\$ 316.333	79,73	68,73	\$ 366.961	\$ 50.628
MESADA 14	\$ 1.528.823	\$ 1.888.293	\$ 359.469	\$ 43.136	\$ 316.333	79,73	68,73	\$ 366.961	\$ 50.628
jul-08	\$ 1.528.823	\$ 1.888.293	\$ 359.469	\$ 43.136	\$ 316.333	79,73	69,06	\$ 365.208	\$ 48.875
ago-08	\$ 1.528.823	\$ 1.888.293	\$ 359.469	\$ 43.136	\$ 316.333	79,73	69,19	\$ 364.521	\$ 48.188
sep-08	\$ 1.528.823	\$ 1.888.293	\$ 359.469	\$ 43.136	\$ 316.333	79,73	69,06	\$ 365.208	\$ 48.875
oct-08	\$ 1.528.823	\$ 1.888.293	\$ 359.469	\$ 43.136	\$ 316.333	79,73	69,30	\$ 363.943	\$ 47.610
nov-08	\$ 1.528.823	\$ 1.888.293	\$ 359.469	\$ 43.136	\$ 316.333	79,73	69,49	\$ 362.948	\$ 46.615
MESADA 13	\$ 1.528.823	\$ 1.888.293	\$ 359.469	\$ 43.136	\$ 316.333	79,73	69,80	\$ 361.336	\$ 45.003
dic-08	\$ 1.528.823	\$ 1.888.293	\$ 359.469	\$ 43.136	\$ 316.333	79,73	69,80	\$ 361.336	\$ 45.003
ene-09	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	70,21	\$ 366.778	\$ 46.182
feb-09	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	70,80	\$ 383.555	\$ 42.959
mar-09	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	71,18	\$ 381.508	\$ 40.912
abr-09	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	71,38	\$ 380.439	\$ 39.843
may-09	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	71,39	\$ 380.385	\$ 39.789
jun-09	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	71,35	\$ 380.599	\$ 40.003
MESADA 14	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	71,35	\$ 380.599	\$ 40.003
jul-09	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	71,32	\$ 380.759	\$ 40.163
ago-09	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	71,35	\$ 380.599	\$ 40.003
sep-09	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	71,28	\$ 380.972	\$ 40.376
oct-09	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	71,19	\$ 381.454	\$ 40.858
nov-09	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	71,14	\$ 381.722	\$ 41.128
MESADA 13	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	71,20	\$ 381.400	\$ 40.805
dic-09	\$ 1.646.084	\$ 2.033.125	\$ 387.041	\$ 46.445	\$ 340.596	79,73	71,20	\$ 381.400	\$ 40.805
ene-10	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	71,69	\$ 386.369	\$ 38.962
feb-10	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	72,28	\$ 383.216	\$ 36.808
mar-10	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	72,46	\$ 382.264	\$ 34.856
abr-10	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	72,79	\$ 380.531	\$ 33.123
may-10	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	72,87	\$ 380.113	\$ 32.705
jun-10	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	72,95	\$ 379.696	\$ 32.288
MESADA 14	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	72,85	\$ 379.696	\$ 32.288
jul-10	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	72,92	\$ 379.852	\$ 32.444
ago-10	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	73,00	\$ 379.436	\$ 32.028
sep-10	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	72,90	\$ 379.956	\$ 32.549
oct-10	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	72,84	\$ 380.269	\$ 32.862
nov-10	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	72,98	\$ 379.540	\$ 32.132
MESADA 13	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	73,45	\$ 377.111	\$ 29.703
dic-10	\$ 1.679.006	\$ 2.073.787	\$ 394.782	\$ 47.374	\$ 347.408	79,73	73,45	\$ 377.111	\$ 29.703
ene-11	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	74,12	\$ 385.549	\$ 27.128
feb-11	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	74,57	\$ 383.222	\$ 24.802
mar-11	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	74,77	\$ 382.197	\$ 23.776
abr-11	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	74,86	\$ 381.738	\$ 23.317
may-11	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	75,07	\$ 380.670	\$ 22.249
jun-11	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	75,31	\$ 379.457	\$ 21.036
mesada 14	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	75,31	\$ 379.457	\$ 21.036
jul-11	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	75,42	\$ 378.903	\$ 20.483
ago-11	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	75,39	\$ 379.054	\$ 20.633
sep-11	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	75,62	\$ 377.901	\$ 19.480
oct-11	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	75,77	\$ 377.153	\$ 18.732
nov-11	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	75,87	\$ 376.656	\$ 18.235
MESADA 13	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	76,19	\$ 375.074	\$ 16.653
dic-11	\$ 1.732.230	\$ 2.139.526	\$ 407.296	\$ 48.876	\$ 358.421	79,73	76,19	\$ 375.074	\$ 16.653
ene-12	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	76,75	\$ 386.225	\$ 14.436
feb-12	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	77,22	\$ 383.875	\$ 12.085
mar-12	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	77,31	\$ 383.428	\$ 11.638
abr-12	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	77,42	\$ 382.883	\$ 11.093
may-12	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	77,66	\$ 381.700	\$ 9.910
jun-12	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	77,72	\$ 381.405	\$ 9.615
mesada 14	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	77,72	\$ 381.405	\$ 9.615
jul-12	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	77,70	\$ 381.503	\$ 9.713
ago-12	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	77,73	\$ 381.356	\$ 9.566
sep-12	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	77,96	\$ 380.231	\$ 8.441
oct-12	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	78,08	\$ 379.646	\$ 7.857
nov-12	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	77,98	\$ 380.133	\$ 8.344
MESADA 13	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	78,06	\$ 379.792	\$ 8.003
dic-12	\$ 1.796.843	\$ 2.219.331	\$ 422.488	\$ 50.699	\$ 371.790	79,73	78,05	\$ 379.792	\$ 8.003
ene-13	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861	79,73	78,28	\$ 387.916	\$ 7.055
feb-13	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861	79,73	78,63	\$ 386.189	\$ 5.328
mar-13	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861	79,73	78,79	\$ 385.405	\$ 4.544
abr-13	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861	79,73	78,99	\$ 384.429	\$ 3.568
may-13	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861	79,73	79,21	\$ 383.362	\$ 2.500
jun-13	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861	79,73	79,39	\$ 382.492	\$ 1.631
mesada 14	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861	79,73	79,39	\$ 382.492	\$ 1.631
jul-13	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861	79,73	79,43	\$ 382.300	\$ 1.438
ago-13	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861	79,73	79,50	\$ 381.983	\$ 1.102
sep-13	\$ 1.043.055	\$ 1.288.307	\$ 245.252	\$ 29.430	\$ 215.821	79,73	79,50	\$ 216.446	\$ 624
TOTAL			\$ 29.949.740	\$ 3.593.969	\$ 26.355.771			\$ 28.286.163	\$ 1.930.391

Ahora, en cuanto a las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de septiembre de 2013) al día en que la

entidad demandada realizó un pago (31 de octubre de 2014) (fl. 134), la liquidación efectuada por el Despacho arroja los siguientes valores:

DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA 18/09/2013 A LA FECHA DE PAGO 31/10/2014							
DESDE	HASTA	IPC	RESOLUCIÓN No 388 DEL 10 DE mayo DE 2005	RESOLUCIÓN No 5069 DEL 25 DE agosto DE 2014	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL DIFERENCIA
18/09/2013	30/09/2013	2,44%	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 173.119	\$ 20.774	\$ 152.345
01/10/2013	31/10/2013	2,44%	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861
01/11/2013	30/11/2013	2,44%	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861
M13		2,44%	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861
01/12/2013	31/12/2013	2,44%	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861
01/01/2014	31/01/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250
01/02/2014	28/02/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250
01/03/2014	31/03/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250
01/04/2014	30/04/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250
01/05/2014	31/05/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250
01/06/2014	30/06/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250
M14		1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250
01/07/2014	31/07/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250
01/08/2014	31/08/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250
01/09/2014	30/09/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250
01/10/2014	31/10/2014	1,94%	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250
					\$ 6.757.433	\$ 810.892	\$ 5.946.541

Por concepto de intereses moratorios de las diferencias de las mesadas atrasadas e indexadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago, los cuales se calcularán en todo caso teniendo en cuenta que la petición se radicó superados los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir el 21 de mayo de 2014, de conformidad con el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. se tienen las siguientes sumas:

LIQUIDACION MES A MES DIFERENCIA DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS TOTALES												
INTERESES MORATORIOS DEL 18/09/2013 (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) AL 17/03/2014 y del 21/05/2014 (FECHA DE PETICIÓN) AL 31/10/2014 (FECHA DE PAGO)												
DESDE	HASTA	RESOLUCION No 388 DEL 10 DE mayo DE 2005	RESOLUCION No 5069 DEL 25 DE agosto DE 2014	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
						\$ 27.892.588						
18/09/2013	30/09/2013	\$ 736.274	\$ 909.393	\$ 173.119	\$ 20.774	\$ 152.345	\$ 28.044.903	20,34%	30,51%	0,0730%	12	\$ 245.673
01/10/2013	31/10/2013	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861	\$ 28.425.764	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$ 629.176
01/11/2013	30/11/2013	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861	\$ 28.806.625	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$ 617.038
01/12/2013	31/12/2013	\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861	\$ 29.187.487	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$ 646.036
MESADA 13		\$ 1.840.685	\$ 2.273.483	\$ 432.797	\$ 51.936	\$ 380.861	\$ 29.568.348	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$ 654.468
01/01/2014	31/01/2014	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250	\$ 29.956.598	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$ 657.487
01/02/2014	28/02/2014	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250	\$ 30.344.848	19,65%	29,48%	0,0708%	28	\$ 601.556
01/03/2014	17/03/2014	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250	\$ 30.733.098	19,65%	29,48%	0,0708%	17	\$ 369.904
abril	abril	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250	\$ 31.121.348	19,65%	29,48%	0,0708%	30	\$ 0
21/05/2014	31/05/2014	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250	\$ 31.509.598	19,63%	29,45%	0,0707%	11	\$ 245.050
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250	\$ 31.897.848	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 676.553
MESADA 14		\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250	\$ 32.286.098	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 684.788
01/07/2014	31/07/2014	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250	\$ 32.674.349	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 707.008
01/08/2014	31/08/2014	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250	\$ 33.062.599	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 715.409
01/09/2014	30/09/2014	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250	\$ 33.450.849	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 700.461
01/10/2014	31/10/2014	\$ 1.876.395	\$ 2.317.588	\$ 441.193	\$ 52.943	\$ 388.250	\$ 33.839.099	19,17%	28,76%	0,0683%	31	\$ 726.965
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 6.946.541						\$ 8.877.670

Ahora bien, tenidas en cuenta las sumas antes anotadas, en el siguiente cuadro se señalan de forma discriminada las sumas de dinero que la entidad ejecutada debió cancelar a 31 de octubre de 2014:

DIFERENCIA MESADAS 31/05/08 A 17/09/13					\$ 29.949.740
DESCUENTO SALUD					\$ 3.593.969
TOTAL					\$ 26.355.771
INDEXXACIÓN MESADAS ANTES DE EJECUTORIA					\$ 1.930.391
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					\$ 28.286.163
DIFERENCIA MESADAS 18/9/13 A 31/10/14					\$ 6.757.433
DESCUENTO SALUD					\$ 810.892
TOTAL					\$ 5.946.541
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 8.877.570
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS					\$ 43.110.274
PAGO SEGÚN COMPROBANTE FIDUPREVISORA ESCRITO DE DEMANDA					\$ 43.207.158
GRAN TOTAL					(\$ 96.884)

De esta forma, teniendo en cuenta que la entidad ahora ejecutada, canceló a la ejecutante con la nómina de octubre de 2014 la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$43.207.158) conforme a la documentación aportada por la entidad vista a folios 61 vto y 68 del expediente, suma que acepta la parte ejecutante efectivamente recibió (hecho (4) de la demanda), se encuentra que la entidad ejecutada incluso ha cancelado una suma superior a la que arroja la liquidación efectuada por el Despacho.

Con base en los anteriores argumentos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., y atendiendo a que no resulta procedente librar mandamiento ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7.160.575 y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

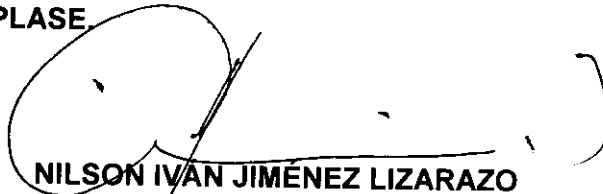
TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte accionante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

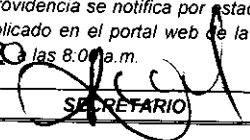
SEXTO.- En caso de que el abogado de la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

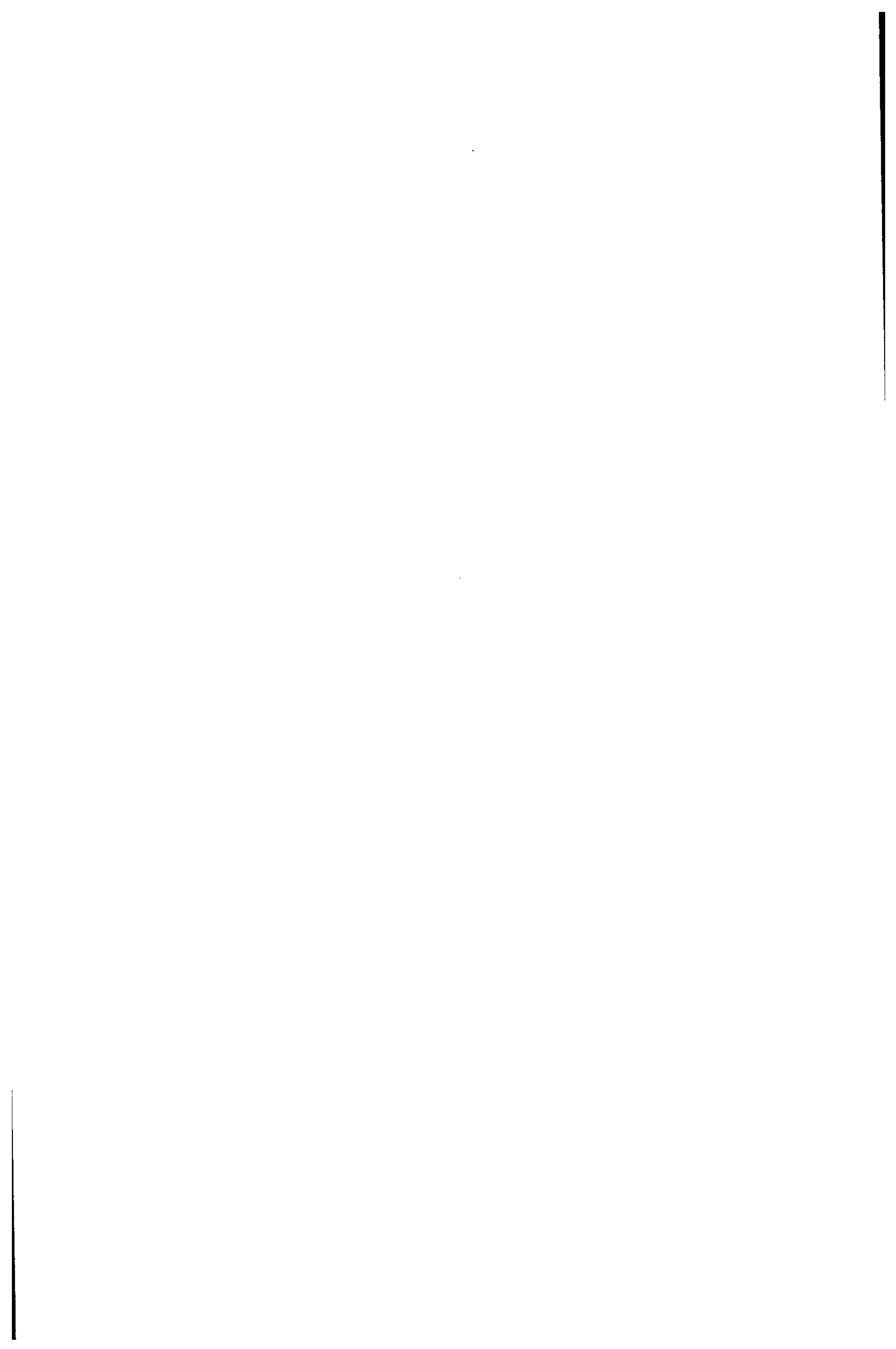

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 12, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 06/03/20 las 8.00 a.m.


SECRETARIO

Wii





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

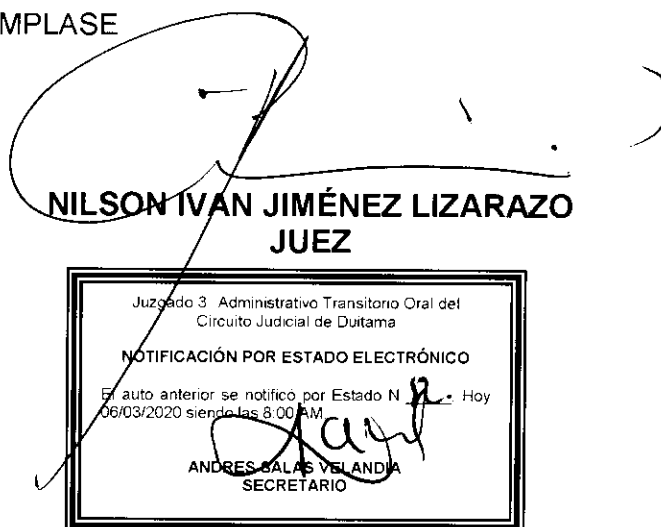
Duitama, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA ALEXANDRA PINTO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00497 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **3 de abril de 2020** a partir de las **02: 30 p.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
2. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YSGB

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00531 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **3 de abril de 2020** a partir de las **02: 30 p.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
2. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

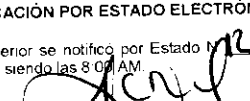
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Juzgado 3. Administrativo Transitorio Oral del
Circuito Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N Hoy
06/03/2020 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

ESGB

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

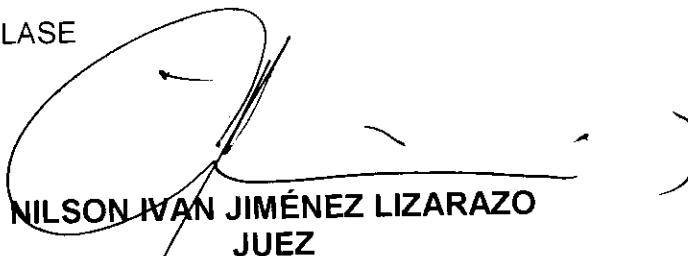
Duitama, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA ALDANA MALPICA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00466 00

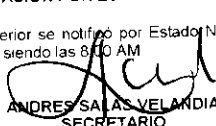
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **3 de abril de 2020** a partir de las **02: 30 p.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
2. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

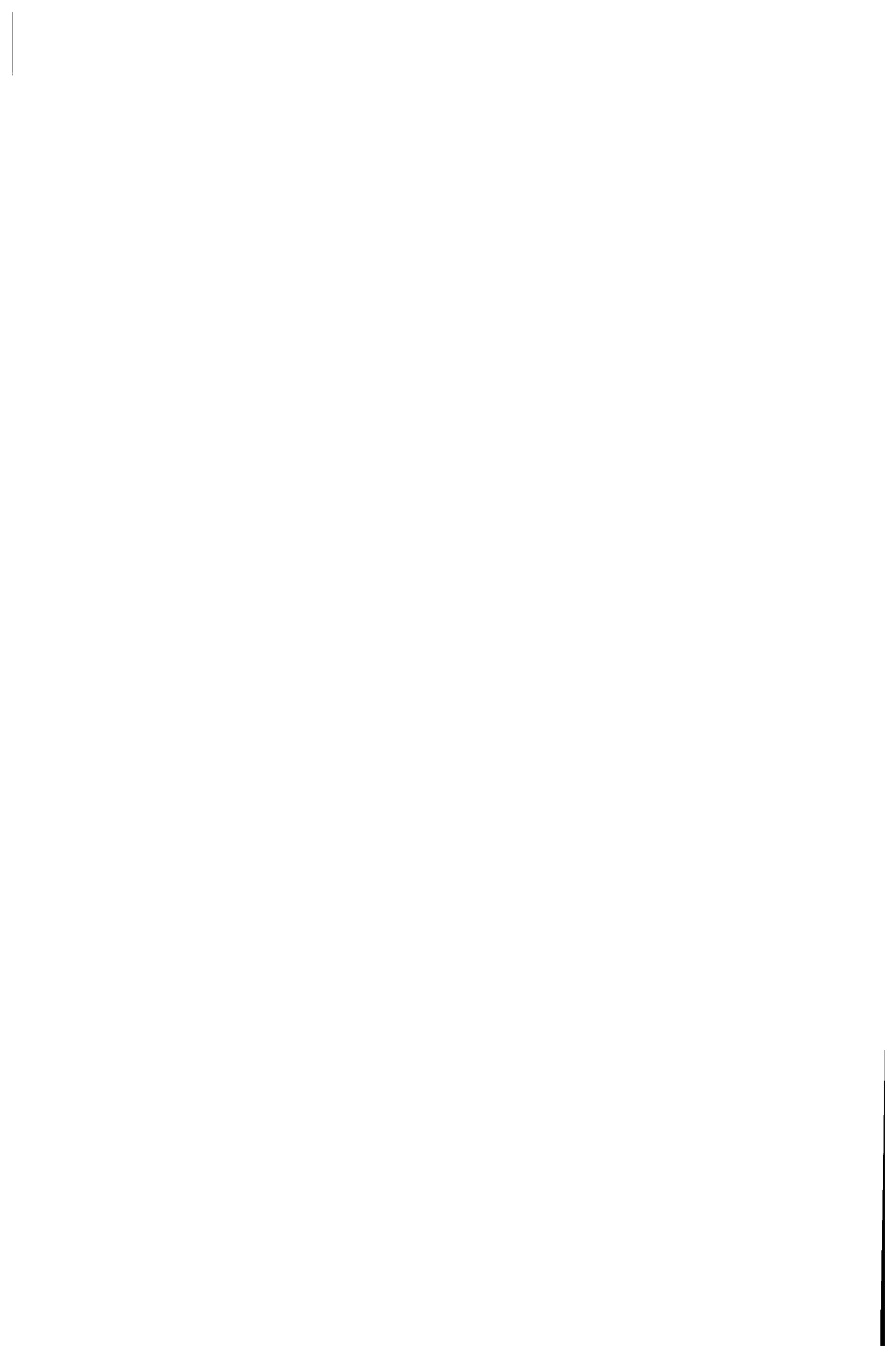
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSG/B

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N. Hoy 05/03/2020 siendo las 8:10 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMENGOL VELASCO
DEMANDADA: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2020-00001-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 61) debería este Juzgado proceder a estudiar la admisión o no de la demanda, no obstante, se encuentra que lo procedente es declarar que ésta jurisdicción no debe conocer del asunto objeto de debate judicial.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 13 de enero de 2020, correspondiendo por reparto el conocimiento de las diligencias al presente Despacho. (fl. 53)

Mediante auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 55), este Despacho requirió al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, para que certificara si el demandante se vinculó a dicha entidad mediante relación legal y reglamentaria, o si era un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- La legislación fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, lo anterior, supeditado a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 2 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, con las reformas introducidas mediante las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, establece que:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado por el Art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Resaltas del Despacho).

Por su lado, el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa entre otras cosas que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros de los siguientes procesos:*

"(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla y subraya fuera de Texto)

A su turno el art 105 del mismo estatuto establece que ésta jurisdicción **no** conoce entre otros, los siguientes asuntos:

"(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

De las normas en cita, se infiere que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conocer de controversias referidos a la prestación de los servicios de la seguridad social, cuyo origen se dé entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores del sector privado y las entidades administradoras o prestadoras; **a excepción** de los de responsabilidad médica y contratos; lo que ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El numeral 2º artículo 155 ibídem, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad" (Negrilla del Despacho).

Así mismo, es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, 2º, 3º del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, y Establecimientos Públicos son empleados públicos, salvo quienes se dediquen a la construcción y sostenimiento de obras públicas, que son trabajadores oficiales.

En este punto, vale la pena traer a colación lo establecido mediante el Decreto 2171 del 3 de diciembre de 1992, a través del cual se creó el INVIAS con la finalidad de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación. Dentro de sus funciones específicas, pueden destacarse las siguientes:

"Artículo 2º Decreto 2618 de 2013. Funciones del Instituto Nacional de Vías (Invias). Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Invias) desarrollará las siguientes funciones generales:

2.1 **Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia**, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a **la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación,**

¹ Decisión de 23 de enero de 2013, radicado No. 2013-0012-00, Magistrado Ponente: Henry Villarraga Oliveros.

conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.

2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la **construcción, mantenimiento y** atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en auto de fecha 28 de abril de 2016 proferido dentro del expediente 150013333011 2013 0060 02 con ponencia del magistrado Felix Alberto Riaño Rivero, el Tribunal Administrativo de Boyacá, se pronunció sobre un asunto de similares condiciones fácticas a las presentes y allí explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre tales asuntos, planteando los siguientes argumentos:

*"En este orden de ideas, colige la Sala que si bien de los presupuestos atrás descritos se puede advertir que el Instituto Nacional de Vías- INVÍAS es un establecimiento público del orden nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, **lo cierto es que al estar dirigidos sus objetivos a la construcción y mantenimiento de obras públicas, específicamente de las relacionadas con la infraestructura vial a cargo de la Nación, forzoso resulta concluir que las actividades que desarrollan los servidores que prestan sus servicios dicha entidad, deben ser afines con su objeto social,** como se puede evidenciar en el caso del cargo de **Chofer Grado II** que desempeñaba el demandante, el cual, según lo establecido en la Resolución No. 9480 de 03 de agosto de 1990, tiene entre otras, las fundones de "Transportar equipos y materiales; combustibles y demás elementos a los diferentes frentes de trabajo que se le indiquen" y "Colaborar con el personal de mantenimiento cuando el vehículo se encuentre en reparación."*

*En estos términos, puede deducirse que las labores desempeñadas por el señor LUIS ORLANDO MESA MANOSALVA como **CHOFER grado II del Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, son de aquellas respecto de las cuales los artículos 5o del Decreto 3135 de 1968, y 2o y 3o del D.R. 1848 de 1969, han denominado como propias de los trabajadores oficiales,** en tanto su actividad estuvo encaminada a transportar no solo a personas naturales que, a su turno, dedican su esfuerzo a la construcción de una obra pública relacionadas con la infraestructura vial a cargo de la Nación, sino también a los "equipos y materiales; combustibles y demás elementos a los diferentes frentes de trabajo que se le indicaran", y aunado a ello, debía colaborar al personal de mantenimiento cuando el vehículo se encontrara en reparación." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

2.2. - Revisado el expediente, se observa que la demanda se encuentra orientada a buscar la nulidad parcial de la Resolución No. 4589 del 5 de marzo de 2001 que reconoció la pensión de vejez al demandante, y la nulidad de las resoluciones RDP 041520 del 6 de septiembre de 2013 y RDP 031309 del 21 de octubre de 2019 por medio de las cuales se negó una solicitud de reliquidación pensional y se confirmó un recurso de apelación interpuesto en contra de la misma, respectivamente.

Del marco jurídico en cita que precede y acogiendo lo dispuesto por el superior funcional, este Despacho Judicial, advierte la carencia de competencia por falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a la resolución Resolución No. 4589 del 5 de marzo de 2001 obrante a folios 32-34, el señor ARMENGOL VELASCO, cotizó como tiempos de servicios desde el 6 de julio de 1962 al 30 de mayo de 1994 dentro del INVÍAS, siendo su último cargo desempeñado el de OPERADOR MAQUINA PESADA GRADO IV.

Igualmente, dicha información fue corroborada en el certificado de devengados No. 009-2019, en dónde se consignó que el último cargo desempeñado por el actor era mismo anteriormente referido. (fl. 31).

Así mismo, se observa que mediante certificación allegada al expediente el día 27 de febrero de 2020 (fls. 59-60), el INVIAS informó a este Despacho que, una vez revisada la hoja de vida del demandante no se encuentra ningún contrato individual suscrito entre el mismo y el INVIAS.

No obstante, precisó que a diferentes folios aparecen los cargos desempeñados por el mismo, tales como: AYUDANTE DE EQUIPO I, OPERADOR CILINDRO I, OPERADOR CILINDRO II, OPERADOR MAQUINARIA PESADA II, OPERADOR MAQUINARIA PESADA III, OPERADOR MAQUINARIA PESADA IV. En relación con estos cargos, hizo alusión a la Resolución No. 9480 del 3 de agosto de 1990, afirmado que según ese acto administrativo los cargos mencionados corresponden a trabajadores oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Por lo anterior, y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se establece que entre el señor ARMENGOL VELASCO y el INVIAS, no existió una relación legal y reglamentaria pues si bien, sus vinculaciones se dieron con una entidad pública lo cierto es que, las mismas se dieron en calidad de trabajador oficial pues la misma estaba en caminata a cumplir con el objeto de tal entidad, que como se dijo, de acuerdo con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, están relacionados con la construcción y sostenimiento de obras públicas, y por tanto, las personas que le prestan sus servicios no son empleados públicos sino trabajadores oficiales.

A lo anterior, se suma que la parte demandante cuestiona los actos mediante los cuales fue reconocida y liquidada la pensión de vejez al demandante, por lo que la *litis* deviene de una controversia sobre seguridad social en pensión, suscitada en este caso entre la entidad administradora y el afiliado, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 1 y 4° artículo 2 de la ley 712 de 2014.

Así mismo, debe destacarse que la parte demandante en el acápite de normas violadas y concepto de la violación, reclama que el acto administrativo de reconocimiento pensional no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados por el accionante en el último año de prestación de servicios. En consecuencia, se observa que lo que pretende el demandante es que se ordene el reajuste de su pensión y se reconozca y pague la indexación de la primera mesada pensional del demandante.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del acto jurídico enjuiciado no corresponde a un criterio legal para la asignación la jurisdicción y competencia, sino que por disposición legal se atiende a la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentó el demandante y su condición o no de servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria y el factor objetivo de materia del asunto (determinación del monto y compatibilidad pensional).

En efecto, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir los conflictos que se suscitan respecto a pensiones cuando la persona no ostentaba la calidad de empleado público al momento de adquirir su status pensional, cuestión que en el asunto de la referencia se presenta como quedó visto, por lo que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para dirimir el conflicto planteado.

Para respaldar la posición expuesta por este despacho, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular ha tenido la Corte Constitucional² al momento de estudiar la constitucionalidad del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, respecto de la jurisdicción competente para conocer de conflictos relacionados con los regímenes que se exceptúan de la aplicación de la ley 100 de 1993, quien señaló lo siguiente:

*“(…) Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según **el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos** que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (…)”*
(Negritas y subrayado fuera de texto)

En este sentido, se reitera que para determinar el juez competente para conocer de los conflictos suscitados frente a regímenes exceptuados de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral impuesto por la Ley 100 de 1993, es necesario y relevante especificar **la naturaleza de la relación jurídica**, es decir, si la relación laboral sobre la que se consagró el derecho es de naturaleza pública o privada, posición que es reiterada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, corporación que en sentencia T-164 de 2016, fijó los requisitos para que un conflicto asociado a derechos pensionales sea conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se trate del régimen de transición previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, insistiendo en que para que esta Jurisdicción sea competente para conocer de estos asuntos, la persona debió haber ostentado la calidad de empleada pública.

En términos similares se pronunció el Consejo de Estado en su jurisprudencia, señalado:

*“En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestaciones a los trabajadores oficiales. **Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. En resumen, en los conflictos originados de las***

² Corte Constitucional. Sentencia C – 1027 de 27 de noviembre de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho (...)

(...)

*Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del **sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda**³ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Bajo esta perspectiva, se observa que conforme a lo señalado, la demandada al momento de cumplir su status pensional tenía un vínculo laboral como trabajador oficial, por lo que al constituirse su derecho a la pensión en ese momento, los conflictos que se susciten entorno a dicho derecho deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por las razones hasta aquí expuestas y teniendo en cuenta que lo que determina cual es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual se debe ordenar de forma inmediata se envíen de las presentes diligencias a quien corresponda⁴ en los términos del art. 138 del C.G. del P. aplicable al presente caso por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A. sin que se afecte la validez de lo actuado previamente⁵.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría y de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Sentencia del 28 de marzo de 2019. C.P. William Hernández Gómez

⁴ Art. 11 del C. P. del T.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01(1795-11). Abril 7 de 2016

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO.- En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 2
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 06/03/2020 a las
8:00 a.m.


SECRETARIO

DSM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUZMILA CELY
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00033-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 173), procede el Despacho a resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante (fls. 172), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al desistimiento de los recursos:

*“**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera de texto).*

Revisado el memorial allegado el día 26 de febrero de 2020 (fls. 172), se observa que la apoderada de la señora ANA LUZMILA CELY desiste del recurso de apelación (fl. 160-168) interpuesto en contra de la sentencia del 6 de diciembre de 2019. (fls. 129-136)

Revisados el memorial de concesión de poder (fl. 19) así como el poder de sustitución (fl. 99), se observa que la señora ANA LUZMILA CELY concedió expresas facultades para “recibir, [...] **desistir, renunciar (...)**”.

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la demandante, como quiera que se cumple lo establecido en el artículo 316 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora ANA LUZMILA CELY, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- En consecuencia, declárase en firme la sentencia recurrida.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

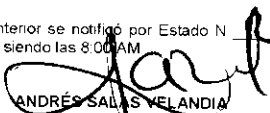
SEXTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

DBM

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N. Hoy 6/03/2020 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO